

JUEZ PONENTE: Dr. Guillermo Narváez Pazos.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

QUITO, 04 de diciembre de 2012. Las 08h40.


VISTOS.- (Juicio 687-2012).- Economista Juan Javier Ribas Domenech por los derechos que representa legalmente de la Compañía de Seguros ECUATORIANO SUIZA S. A. dentro de la Acción de Nulidad del Laudo Arbitral interpone recurso axiomático, formal y supremo contra la providencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial del Guayas, con fecha 07 de Agosto de 2012, las 15H55, sentencia en la que rechaza la acción de nulidad propuesta. Ordena la caución rendida por la Compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S. A. sea entregada a la Compañía ASESORESSA AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS S. A., a esta Sala corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, atento lo dispuesto en los Arts. 7 y 9 de la Ley de Casación. Para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.- COMPETENCIA:** Por mandato del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2 del Art. 201, corresponde a los Conjueces de esta Corte la responsabilidad de *"Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;..."*. En tal virtud, avoca conocimiento de la presente causa y sus integrantes se declaran competentes para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación formulado. Por tanto, la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia debe valorar la fundamentación del recurso de casación es válida o no. Acudimos al Art. 7 de la Ley de Casación, norma que determina que la Corte ha de calificar la admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta si el auto o sentencia impugnado corresponde a aquellos determinados en el Art. 2 de la Ley de Casación, si el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido y si el escrito cumple con los requisitos del Art. 6 *Ibídem*; lo normado por el Art. 7 es desarrollado por el Art. 8 de la Ley de Casación, cuyo inciso final regula que la admisión del recurso a trámite dará lugar a que se proceda según lo establecido en el Art. 13 de ese Cuerpo de Ley y, en caso contrario, ha de devolverse el expediente al inferior. **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1.-** El artículo 2 de la Ley de Casación dice: *"el recurso de casación procede contra las*

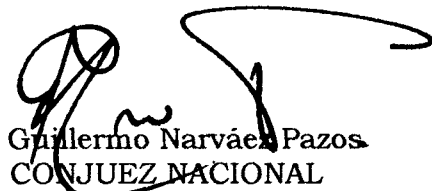
sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las cortes especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.

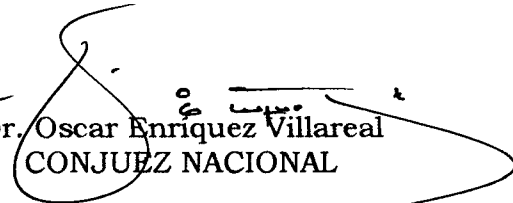
Nota: La frase entre comillas declarada inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional N° 0017- 2004- TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de mayo del 2006. El término para deducir el recurso se cuenta **a partir de la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración**, por lo que expedida cualquiera de esas providencias empieza correr el término fatal dentro del cual el interesado ha de formular su recurso de casación, y de no hacerlo, o de generar incidentes diversos, diferentes a la simple y llana formulación del recurso, harán que el término se consuma y precluya el derecho a recurrir. En el presente caso, la sentencia impugnada fue pronunciada el 07 de agosto de 2012 a las 15h55, notificada el 08 del mismo mes y año, luego, a pedido de parte la ampliación mediante providencia dictada el 22 de agosto de 2012, las 16H35. Por tanto, siguiendo la norma del Art. 5 de la Ley de Casación; a partir de la fecha de notificación de éste último auto. Por lo tanto, en cuanto a la temporalidad, el recurso fue presentado oportunamente. **2.2.-** La Sala deja sentada su opinión, en forma general, respecto de la procedencia del recurso de casación en los juicios de nulidad de laudo arbitral, ventilados a la sombra del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Al respecto se tiene que el Art. 2, inciso primero, de la Ley de Casación determina que el recurso de casación únicamente procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva aquella que tienen por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica. En ellos, el juez tiene la finalidad de "decir el derecho". El Profesor Lino Enrique Palacio, en su Obra "Derecho Procesal Civil", Tomo I (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 304), dice que proceso de conocimiento es "aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano jurisdiccional (o arbitral)

dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos recaen que en esta clase de procesos, se halla representado, pues, por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor...". Sobre la base de este criterio, abrazado por esta Sala en forma reiterada, los suscritos jueces estimamos que la acción de nulidad del laudo arbitral se constituye en un recurso incidental respecto del arbitraje al que se sometieron las partes, entonces, la Corte Nacional de Justicia como Tribunal de Casación, no tiene competencia para conocer vía casación la acción de nulidad de un laudo arbitral, acción de nulidad que tiene como antecedente la vigencia de la decisión arbitral. Sería ilógico creer que las partes habiéndose sometido voluntariamente a una decisión arbitral, excluyendo por sí la vía jurisdiccional, ahora pretendan someter a esta vía para anular precisamente una consecuencia de un acto voluntario que no admite recurso alguno, cuya efectividad de dicho laudo proviene del compromiso de las partes de acatarlo, que no es un proceso o juicio al tenor del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, por tanto la decisión carece de las características propias de una sentencia judicial, a las que manifiesta el Art. 2 de la Ley de Casación. Esta Sala considera que la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el inciso final del Art. 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas, que no tienen la calidad e investidura de los jueces de la jurisdicción común, por no ser designados por el poder público, sustrayéndolos de la jurisdicción común, previo sometimiento voluntario de las partes en tal decisión, y cuya existencia impide a la Función Judicial conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje. Así la disposición del Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable, y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio. Estas particularidades imposibilitan a los árbitros ejercer el poder coercitivo para obtener de las partes el cumplimiento forzoso de un laudo, de donde fluye que no ejercen jurisdicción, precisamente por carecer de esta facultad que solo la ejercen los jueces de la Justicia ordinaria. Siendo la acción de nulidad de un laudo arbitral, un recurso incidente, respecto del arbitraje al que se han sometido las partes, no es admisible el recurso de casación, tanto mas que la decisión que emita la Corte Provincial no resuelve


sobre lo principal de la materia del arbitraje, sino que se pronuncia sobre nulidades del laudo arbitral. Por lo expuesto, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso de casación; interpuesto por Juan Xavier Ribas Domenech.- Notifíquese y Devuélvase.


Dra. Beatriz Suárez Armiños
CONJUEZA NACIONAL



Dr. Guillermo Narváez Pazos
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Oscar Enriquez Villareal
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

En Quito, a cuatro días del mes de diciembre de dos mil doce, a partir de las once horas, notifiqué con la vista en relación y auto que antecede a: **COMPañÍA DE SEGUROS ECUATORIANOS SUIZA S.A.** por boleta en los casilleros judiciales **No. 234;** ~~No. 203 y No. 279~~ y al correo electrónico: casilla-judicial@moellerlaw.com; a **ASESORESA AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS S.A.** por boleta en el casillero judicial **No. 612.** *ho tratado. No corre. U*


Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA